



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000230-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expedientes : 02677-2021-JUS/TTAIP
02707-2021-JUS/TTAIP
02761-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEX MARCELINO ACARO DUEÑAS**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR**
Sumilla : Declara fundados recursos de apelación

Miraflores, 26 de enero de 2022

VISTO los Expedientes de Apelación N° 02677-2021-JUS/TTAIP, N° 02707-2021-JUS/TTAIP y N° 02761-2021-JUS/TTAIP de fechas 10, 15 y 23 de diciembre de 2021, interpuestos por **ALEX MARCELINO ACARO DUEÑAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR**, con Expedientes FUT N° 106-2021, 121-2021 y 120-2021 de fechas 8 de noviembre y 3 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fechas 8 de noviembre y 3 de diciembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

FUT N° 106-2021

TEMA	solicito RP. 038-2021-UNTELS
Se solicita solicito RP. 038-2021-UNTELS DEL 24 DE FEBRERO DEL 2021	
debido a que en el portal de transparencia solo aparece el numero y el vinculo de encuentra con el error 404	
A la espera de su atención, y en el respeto de los plazos de entrega de lo solicitado según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información 27806 y su modificatoria 27927 y la Ley 27444 de Procedimiento Administrativo General para los plazos y términos de ley	

FUT N° 121-2021



Mesa de Partes <mesadepartesvirtual@untels.edu.pe>

Vie 03/12/2021 17:05

Para: Usted

Su documento ha sido recibido y derivado al funcionario que se dirige.

Atte.

Mesa de Partes

UNTELS

...

¡Muchas gracias!

Muchas gracias por su respuesta.

Muchas gracias por su pronta respuesta.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder

Reenviar



Mensaje enviado con importancia Alta.



Alex Acaro Dueñas

Vie 03/12/2021 16:14

Para: Mesa de Partes



121-2021 Solicito agend...
1 MB



FUT N° 120-2021



Mesa de Partes <mesadepartesvirtual@untels.edu.pe>

Vie 03/12/2021 17:05

Para: Usted

Su documento ha sido recibido y derivado al funcionario que se dirige.

Atte.

Mesa de Partes

UNTELS

...

¡Muchas gracias!

Muchas gracias por su respuesta.

Muchas gracias por su pronta respuesta.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder

Reenviar



Mensaje enviado con importancia Alta.



Alex Acaro Dueñas

Vie 03/12/2021 15:56

Para: Mesa de Partes



120-2021 SOLICITO per...
1 MB



Buenos días estimados señores,

En los datos adjuntos encontrara la solicitud con el sustento respectivo

En el marco de la ley N° 28024 ley que regula la gestion de intereses en la administracion publica.

Con fechas 10, 15 y 23 de diciembre de 2021 el recurrente presentó ante esta instancia, los recursos de apelación materia de análisis, al considerar denegadas sus solicitudes en el entendido que la entidad no entregó la información requerida y/o que los correos electrónicos recibidos contenían inconsistencias que no se ajustaban a la realidad, debido a que identificó documentos suscritos por una autoridad que, según refiere, no se encontraba en el país.

Mediante Resolución N° 000085-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 12 de enero de 2021, se admitió a trámite los referidos recursos impugnatorios, requiriendo a la entidad la presentación de los expedientes administrativos generados para la atención de las referidas solicitudes, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

El numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, prevé que las entidades de la administración pública deben publicar en sus portales institucionales de internet las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, y la publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando los valores referenciales, nombres

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 16 de diciembre de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente, fueron atendidas por la entidad conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Respecto al FUT N° 106-2021 (Expediente de Apelación N° 02677-2021-JUS/TTAIP)

TEMA solicito RP. 038-2021-UNTELS
Se solicita solicito RP. 038-2021-UNTELS DEL 24 DE FEBRERO DEL 2021
debido a que en el portal de transparencia solo aparece el numero y el vinculo de encuentra
con el error 404
A la espera de su atención, y en el respeto de los plazos de entrega de lo solicitado
según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información 27806 y su modificatoria 27927
y la Ley 27444 de Procedimiento Administrativo General para los plazos y términos de ley

Conforme se advierte de la referida solicitud, el administrado requirió el documento denominado RP 038-2021-UNTELS de fecha 24 de febrero de 2021, siendo que la entidad omitió entregar la información requerida, indicar que no cuenta con ella, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada, más aún si la entidad en esta instancia ha omitido formular descargo alguno, por lo que corresponde amparar dicha impugnación y requerir a la entidad que entregue al recurrente la información solicitada.

Respecto al FUT N° 121-2021 (Expediente de Apelación N° 02707-2021-JUS/TTAIP)



Mesa de Partes <mesadepartesvirtual@untels.edu.pe>

Vie 03/12/2021 17:05

Para: Usted

Su documento ha sido recibido y derivado al funcionario que se dirige.

Atte.

Mesa de Partes

UNTELS

...

¡Muchas gracias!

Muchas gracias por su respuesta.

Muchas gracias por su pronta respuesta.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder

Reenviar



Mensaje enviado con importancia Alta.



Alex Acaro Dueñas

Vie 03/12/2021 16:14

Para: Mesa de Partes



121-2021 Solicito agend...

1 MB



Conforme se advierte de autos, el recurrente presentó el recurso de apelación ante esta instancia, anexando una imagen en la que se aprecia el numero “**121-2021 Solicito agend...**”, alegando que dicha solicitud no fue atendida de forma clara, precisa y completa, por lo que habiendo omitido la entidad con remitir el expediente administrativo correspondiente, así como los descargos respectivos, no obstante tener la obligación de acreditar la debida atención de la referida solicitud, corresponde amparar el recurso impugnatorio materia de análisis, a efecto que la entidad atienda de forma clara, precisa y completa dicho requerimiento.

Respecto al FUT N° 120-2021 (Expediente de Apelación N° 02761-2021-JUS/TTAIP)

 Mesa de Partes <mesadepartesvirtual@untels.edu.pe>
Vie 03/12/2021 17:05
Para: Usted

Su documento ha sido recibido y derivado al funcionario que se dirige.

Atte.
Mesa de Partes
UNTELS

...

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

[Responder](#) | [Reenviar](#)

 Mensaje enviado con importancia Alta.

 Alex Acaro Dueñas
Vie 03/12/2021 15:56
Para: Mesa de Partes

 120-2021 SOLICITO per...
1 MB

Buenos días estimados señores,

En los datos adjuntos encontrara la solicitud con el sustento respectivo

En el marco de la ley N° 28024 ley que regula la gestion de intereses en la administracion publica.

Conforme se advierte de autos, el recurrente presentó el recurso de apelación ante esta instancia, anexando una imagen en la que se aprecia el numero “**120-2021 SOLICITO per...**”, alegando que dicha solicitud no fue atendida de forma clara, precisa y completa, e incluso detectando inconsistencias a determinados documentos, por lo que habiendo omitido la entidad con remitir el expediente administrativo correspondiente, así como los descargos respectivos, no obstante tener la obligación de acreditar la debida atención de la referida solicitud, corresponde amparar el recurso impugnatorio materia de análisis, a efecto que la entidad atienda de forma clara, precisa y completa dicho requerimiento.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo

ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte³;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADOS los recursos de apelación presentado por **ALEX MARCELINO ACARO DUEÑAS** mediante los Expedientes N° 02677-2021-JUS/TTAIP, 02707-2021-JUS/TTAIP y 02761-2021-JUS/TTAIP; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR** que entregue la información pública solicitada por el recurrente de manera clara, precisa, veraz y completa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **ALEX MARCELINO ACARO DUEÑAS** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

³ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

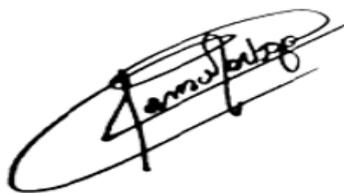
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:pcp